

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, veintiocho (28) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1308

EXPEDIENTE No. 190013333006201600217-00
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ROJAS GALINDO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **JORGE ERNESTO ROJAS GALINDO**, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 0017594** del 17 de Marzo de 2014, por medio del cual la entidad accionada, negó el reajuste a la asignación de retiro del accionante.

Revisado el expediente observa el Despacho, que la parte actora no razonó adecuadamente la cuantía de la demanda.

Lo anterior, por cuanto la liquidación de la asignación de retiro efectuada por el apoderado (fl.13-26) no tuvo en cuenta lo establecido en el inciso 5 del artículo 157 del C.P.A.C.A, pues al tratarse en este caso del reclamo de pago de una prestación periódica a término indefinido, la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin que pase de tres años, norma que se debe interpretar en concordancia con el artículo 174 del decreto 1211 de 1990, disposición que resulta aplicable al caso.

En atención a lo anterior, el Juzgado de oficio adecuará el razonamiento de la cuantía a efectos de determinar competencia, así entonces y según lo estipulado en la normas mencionadas, serán exigibles los derechos que se hayan causado con 4 años de anterioridad a la fecha de recepción de petición hecha por el accionante ante la Caja de retiro de las Fuerzas Militares, es decir, el 24 de febrero de 2014.

De conformidad con las anteriores precisiones y en aras de garantizar el Principio al Acceso a la Administración de Justicia, el despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v. fl.26); no opera el termino de caducidad; No requiere requisito de Procedibilidad; las pretensiones son claras y precisas (fl.22); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.22-23); se señala las normas violadas y concepto de violación (fl.23-25); se acerca los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fl.2-20); se indica las direcciones para notificación (Fl.26-27), se allegó copia de la

EXPEDIENTE No. 190013333006201600217-00
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ROJAS GALINDO
DEMANDADO: CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de defensa Jurídica del Estado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **JORGE ERNESTO ROJAS GALINDO**, contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, tendiente a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenido en el **Oficio No. 0017594** del 17 de Marzo de 2014.

SEGUNDO.- **Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda al Representante Legal de **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA).

Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y **aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder,** de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

EXPEDIENTE No. 190013333006201600217-00
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ROJAS GALINDO
DEMANDADO: CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

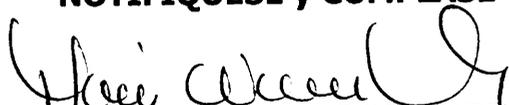
SÉPTIMO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO.- Se reconoce personería al abogado **RODRIGO LEON SOTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.234.338 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.548 del C. S. de J., para actuar en nombre y representación de la demandante en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOVENO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 181		DE HOY 31
DE OCTUBRE DE 2016		
HORA: 8:00 A.M.		
_____ ANA PILAR VIDAL URIBE Secretaria		